

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL DE
MÁLAGA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
CICLO INTEGRAL DEL AGUA (CONSORCIO
PROVINCIAL DEL AGUA DE MÁLAGA).**

BORRADOR 13 Mayo 2.010

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL DE MÁLAGA PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA
(CONSORCIO PROVINCIAL DEL AGUA DE MÁLAGA).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, regula la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones Públicas para la realización de actuaciones conjuntas, la coordinación de actividades y la consecución de fines de interés común.

En ese marco, la Diputación Provincial y diecinueve Municipios malagueños acordaron en el año 2.003 consorciarse para “*el mantenimiento y conservación de las instalaciones de agua, saneamiento y depuración en los municipios de la provincia de Málaga.*” En la actualidad el número de Municipios consorciados asciende a treinta y cinco. Los servicios que se prestan a los Municipios desde el Consorcio se centran fundamentalmente en el mantenimiento de las depuradoras, si bien también se hacen diversos trabajos sobre otros aspectos del ciclo integral del agua.

El aumento del número de Municipios Consorciados, las demandas de diversificación de los servicios y las experiencias adquiridas en los años de funcionamiento aconsejan que se redacten unos nuevos Estatutos que faciliten el cumplimiento de los objetivos del Consorcio y actualicen sus previsiones de acuerdo con las necesidades de eficacia, eficiencia y orientación al ciudadano de los servicios que se prestan. Al mismo tiempo deben preverse las distintas situaciones jurídicas que se pueden presentar cuando culmine la tramitación del proyecto de Ley Andaluza del Agua, flexibilizando en todo lo posible tanto la participación del Consorcio en otros organismos como a la inversa.

II

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece con carácter general competencias sobre los recursos hídricos andaluces a favor de la Junta de Andalucía. En el artículo 92 fija como competencia de los Municipios la ordenación y prestación de los servicios de abastecimiento de agua y de depuración de aguas residuales, en los términos que establezcan las Leyes. En el artículo 197.3 sobre Desarrollo sostenible señala el

Estatuto que “Los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo con el interés general.”

Por su parte la Ley de Bases de Régimen Local asigna, en todo caso, competencias en materia de suministro de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales a los Municipios, en los términos de la legislación del estado y de las Comunidades Autónomas

La fórmula del Consorcio sigue siendo la más recomendable tanto por su operatividad como por posibilitar la participación de la Diputación Provincial junto a todos los Municipios interesados en la gestión de los servicios. Igualmente, el Consorcio es la forma de colaboración que la Ley 7/1993, de 27 de Julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, recomienda de forma preferente para la prestación de servicios de carácter supramunicipal entre Municipios y Diputaciones Provinciales.

Al ser un Consorcio constituido por entes locales para prestar servicios públicos locales establecidos por leyes (artº 92 del Estatuto de Autonomía Para Andalucía y artº 25 de la Ley de Bases de Régimen Local) se le atribuye la condición de Ente local, lo que le permite tener funcionarios propios, y se le dota de las potestades necesarias para permitir el ejercicio eficaz de las competencias y funciones a las que debe atender.

En concordancia con lo antes expuesto y por ser una entidad municipal asociativa y supramunicipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se le dota de la potestad tributaria para poder “establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos, de conformidad con lo previsto en sus respectivas normas de creación y en los términos establecidos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen”, todo ello en el ámbito de los servicios a prestar.

Aunque para el más eficaz cumplimiento de las disposiciones sobre infracciones y sanciones en los servicios que se prestan sería necesario disponer de la potestad sancionadora, la inexistencia de una atribución expresa en tal sentido por una norma con rango legal, dificulta la posibilidad de atribuirle clara y fundadamente la potestad sancionadora. Por ello se prevé la posibilidad de tramitar expedientes sancionadores en colaboración con los municipios en que hayan podido ocurrir los hechos sancionables, si bien reserva a las autoridades municipales la decisión definitiva. También se prevé la posibilidad de poner en conocimiento de la Junta de Andalucía los hechos de especial gravedad.

Dado que el Consorcio Provincial nace desde el respeto a la autonomía municipal y con la vocación de apertura a todos los Municipios de la Provincia de Málaga que pudieran estar interesados en formar parte del mismo, se establecen unas normas reguladoras de carácter general, las cuales son aprobadas y aceptadas por los entes locales que lo forman, y que deberán también ser aceptadas por aquellos otros entes locales que en el futuro pudieran solicitar su incorporación. Entre estas normas generales se incluyen las previsiones en caso de separación de municipios o de la Diputación Provincial, para evitar

que esas situaciones pongan en peligro la posible subsistencia del Consorcio si el resto de los miembros desean mantenerlo.

Las peculiaridades que pudiera ser necesario establecer para mantener el equilibrio de los servicios, tanto por relaciones especiales con algunos entes consorciados, como en el caso de incorporación al Consorcio de nuevos miembros, se establecerán a través de Convenios específicos entre dichos entes y el Consorcio. De especial interés es la previsión de permitir la incorporación al Consorcio de la Junta de Andalucía o de otras administraciones públicas con competencias en las materias objeto del presente Consorcio y que puedan ayudar a mejorar los servicios que el mismo presta. No obstante, se establecen cláusulas de salvaguarda para evitar que se pueda perder su carácter de ente local dado que los servicios que fundamentalmente prestará serán los procedentes de las competencias locales de las entidades locales consorciadas.

Igualmente, el Consorcio estará abierto a la colaboración con otros organismos o servicios con iguales o semejantes fines que, en esta u otras provincias o a nivel autonómico andaluz, existan o puedan existir.

Todo lo antes dicho puede resumirse en que el objetivo último que se persigue con el presente Consorcio es que se garantice a todos los ciudadanos de los municipios consorciados que los servicios que se presten por el Consorcio a demanda de sus Ayuntamientos se prestarán de forma eficiente, siguiendo los principios de eficacia, proximidad y coordinación entre las Administraciones responsables (artº 42 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y que en ellos se velará por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva (artº 45.2 de la Constitución Española de 1.978).

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: CONSTITUCIÓN, MIEMBROS Y ELEMENTOS ESPACIALES Y TEMPORALES.

Artículo 1. CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO.

Al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 33 y siguientes de la Ley 7/1993 de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, se crea un Consorcio entre las Entidades Locales que ha continuación se relacionan:

- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA.
- Ayuntamientos de:

ALCAUCÍN	CANILLAS DE ALBAIDA	MACHARAVIAYA
ALFARNATE	CAÑETE LA REAL	PARAUTA
ALFARNATEJO	CASABERMEJA	PERIANA
ALGATOCÍN	COLMENAR	RIOGORDO
ALMÁCHAR	COMARES	SAYALONGA
ALUZAINA	COMPETA	SEDELLA
ARCHIDONA	CUEVAS BAJAS	TEBA
ARDALES	CÚTAR	TOLOX
ARRIATE	EL BORGE	TOTALÁN
BENAMOCARRA	EL BURGO	VALLE DE ABDALAJÍS
CAMPILLOS	FRIGILIANA	VILLANUEVA DE LA
CANILLAS DE	FUENTE DE PIEDRA	CONCEPCIÓN
ACEITUNO	GAUCÍN	YUNQUERA
	HUMILLADERO	

- Entidades Locales Autónomas de:
SERRATO

Todo ello sin perjuicio de que puedan participar en el Consorcio en el futuro otras entidades locales y otras administraciones públicas con fines concurrentes a los del Consorcio en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 56 de estos Estatutos.

Tanto el Consorcio como los entes consorciados, se comprometen al cumplimiento de todas las obligaciones que para cada uno de ellos se contienen en estos Estatutos, así como aquellas otras que se acuerden validamente por los órganos de gobierno del Consorcio.

Artículo 2. DENOMINACIÓN.

El Consorcio que se constituye recibirá el nombre de “**CONSORCIO PROVINCIAL DE MÁLAGA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA**”.

Artículo 3. DURACIÓN.

El Consorcio se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. DOMICILIO.

Los órganos de gobierno y administración del Consorcio radicarán en el Centro Cívico Provincial, Avda. de los Guindos 48, de Málaga, que se considerará domicilio de la Entidad Consorcial. La Junta General podrá, no obstante, acordar cambiar la sede del consorcio (siempre dentro de la provincia de Málaga) o la celebración de las sesiones en cualquiera de las sedes de las Entidades Consorciadas.

Artículo 5. ÁMBITO TERRITORIAL.

1.- El Consorcio prestará sus servicios a los entes locales municipales consorciados en sus territorios dentro de la Provincia de Málaga.

2.- Excepcionalmente, podrán prestarse servicios a otras personas o entidades públicas o privadas que, sin pertenecer al citado Consorcio, expresamente lo soliciten mediante el abono de la tarifa correspondiente.

3.- El Consorcio procurará siempre la coordinación con otros servicios de contenido semejante, cualquiera que sea su ámbito territorial (estatal, regional o local).

Artículo 6. TIPOS DE CONSORCIADOS.

1.- Consorciados de pleno derecho:

1.- La Diputación Provincial.

2.- Los Ayuntamientos o Entidades Locales Autónomas que, siendo miembros del Consorcio, hayan conveniado con él, al menos, la prestación del servicio de gestión de una depuradora de aguas residuales por un periodo mínimo de seis años.

3.- Aquellas otras Administraciones Públicas a quienes se les reconozca tal condición por la Junta General.

2.- Consorciados simples: Son aquellos Ayuntamientos o Entidades Locales Autónomas que, no siendo consorciados de pleno derecho, o han formado parte en la constitución del Consorcio o han solicitado su adhesión, ésta ha sido aprobada por la Junta General y han cumplido el resto de los requisitos exigibles salvo el relativo a la prestación del servicio mínimo de una depuradora de aguas residuales.

3.- Consorciados asociados:

1.- Las entidades públicas que soliciten su participación en el Consorcio, ésta sea aprobada por la Junta General, y no deseen tener o no se les reconozca por la Junta General la condición de Consorciados de pleno derecho o simples.

2.- Las entidades privadas sin ánimo de lucro con fines concurrentes que lo soliciten y sean aprobadas por la Junta General.

CAPÍTULO 2: FINES PERSEGUIDOS.

Artículo 7. FINES DEL CONSORCIO.

7.1. Constituye el objeto del Consorcio la prestación de los servicios del ciclo integral del agua que se acuerden mediante convenio individual con los entes consorciados, todo ello dentro del marco de sostenibilidad medioambiental.

7.2. Son funciones concretas que podrá desarrollar el Consorcio, entre otras, las siguientes:

7.2.1. En Depuración y Saneamiento:

7.2.1.1. Mantenimiento y explotación de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR).

7.2.1.2. Mantenimiento de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR).

- 7.2.1.3. Limpieza periódica de redes de saneamiento.
- 7.2.1.4. Seguimiento y control de vertidos en redes de saneamiento urbanas y/o de polígonos industriales.
- 7.2.1.5. Asesoramiento en el Control de Vertidos en las redes de saneamiento.

7.2.2. En Agua de consumo:

- 7.2.2.1. Realización de analíticas de agua e implantación y/o seguimiento del Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo.
- 7.2.2.2. Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en captaciones de agua.
- 7.2.2.3. Mantenimiento de equipos de cloración automáticos.
- 7.2.2.4. Montaje, asesoramiento y/o supervisión de instalaciones de agua.
- 7.2.2.5. Asesoramiento, supervisión o montaje de equipos para optimización de los consumos de energía eléctrica en las instalaciones de agua.
- 7.2.2.6. Seguimiento y control de consumos de agua.

7.2.3. Con carácter general, y en relación con las competencias municipales en la materia de gestión integral del agua:

- 7.2.3.1. Información general sobre gestión de servicios de aguas y depuración.
- 7.2.3.2. Actividades de concienciación sobre políticas medioambientales relacionadas con el ciclo integral del agua.
- 7.2.3.3. Cooperación autonómica, estatal e internacional en materia del ciclo integral del agua.

7.3. La competencia consorcial podrá extenderse a otras finalidades relacionadas que interesen en común a la pluralidad de miembros asociados, mediante acuerdo favorable de todos los miembros del Consorcio, conforme a lo establecido en la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía y a lo previsto en los presentes estatutos para la modificación de los mismos.

CAPÍTULO 3: COMPETENCIAS, POTESTADES Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 8. NATURALEZA Y CAPACIDAD JURÍDICA.

El Consorcio regulado en estos Estatutos se establece de forma voluntaria, con carácter de entidad local, con personalidad jurídica propia e independiente de los miembros que lo constituyen y con plena capacidad jurídica y de obrar. Contará con patrimonio propio afecto a sus fines, estando capacitado para adquirir, proveer, reivindicar, permutar gravar o enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse e interponer los recursos y acciones legales, así como cualesquiera otros actos y contratos que sean necesarios o convenientes para su correcto funcionamiento, todo ello con sujeción a los presentes Estatutos y a las demás normas de aplicación.

Artículo 9. COMPETENCIAS.

Las entidades consorciadas desarrollarán sus competencias de forma asociada a través del Consorcio, asumiendo éste su ejercicio en orden a la gestión de los servicios conveniados con el Consorcio, correspondiendo a éste la gestión integral de éstos, así como ordenar y reglamentar las contraprestaciones económicas de derecho público que legal o reglamentariamente procedan por la prestación de sus servicios si así se hubiera acordado.

Artículo 10. POTESTADES Y PRERROGATIVAS.

En concreto el Consorcio tendrá las siguientes potestades y prerrogativas para el mejor cumplimiento de sus fines:

- a) De autoorganización y de reglamentación de los servicios que gestione.
- b) Tributaria y financiera para la imposición y aprobación de ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, contribuciones especiales y precios públicos que puedan corresponder por la prestación de los servicios, todo ello en los términos y formas establecidos por la legislación de régimen local aplicable a esos efectos. Igualmente se incluirá la recaudación de los derechos generados, ya sea directamente o a través de convenios con los organismos que presten esos servicios a las administraciones locales.
- c) De programación y planificación.
- d) De recuperación de oficio de sus bienes.
- e) De presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- f) De ejecución forzosa en los casos señalados en la legislación vigente.
- g) De revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) De inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- i) Tramitar los oportunos expedientes sancionadores bajo la dirección de los Alcaldes de los Municipios en los que se desarrollen los hechos sancionables, preparando los oportunos expedientes y elevando las propuestas que procedan al órgano municipal que corresponda. En el caso de hechos que afecten a más de un municipio, en aquellos hechos de especial gravedad o en los que haya inactividad municipal, se dará conocimiento de los mismos a la Junta de Andalucía.

Si la Ley en el futuro reconociera a los Consorcios de éste tipo la posibilidad de tener las potestades sancionadora o expropiatoria se entenderán ambas incluidas en la presente relación sin necesidad de tramitar una modificación estatutaria.

Artículo 11. NORMAS DE APLICACIÓN.

1.- La actividad del Consorcio estará sometida al derecho administrativo con las peculiaridades que se establecen en estos Estatutos y, en lo en ellos no dispuesto, a la normativa de aplicación a supuestos semejantes en los municipios.

2.- La contratación de obras, servicios y suministros se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas.

3.- Los actos y resoluciones de los órganos del Consorcio son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Las reclamaciones previas en asuntos civiles y laborales serán resueltas por el Consejo de Dirección.

5.- Los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos consorciales que se adopten en virtud de competencias propias, agotan la vía administrativa y podrán ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS.

Artículo 12. ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- La Junta General.
- El Consejo de Dirección.
- El Presidente.
- Los Vicepresidentes.

La Junta General y el Consejo de Dirección se constituirán, a convocatoria del Presidente, dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Diputación Provincial, y se disolverán automáticamente cuando se produzca la renovación general de las Corporaciones Locales. Sus miembros cesarán automáticamente cuando se produzca su cese en los cargos de origen.

Desde la constitución de la Diputación y hasta la Constitución e la Junta General, las funciones de Presidente del Consorcio serán asumidas por el Presidente de la Diputación Provincial de Málaga o Diputado en quien delegue.

Artículo 13. REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

1. En la Junta General:

- a) Cada Consorciado simple tendrá un voto.
- b) Cada Consorciado de pleno de derecho tendrá un voto, más otro por cada 2.500 habitantes o fracción hasta un máximo de 30 votos, excepto la Diputación Provincial que tendrá el 30% de los votos totales en

número entero, despreciando el resto, los cuales se distribuyen del siguiente modo:

- a. A cada uno de los cinco Diputados Provinciales: un número igual de votos enteros por un total de las dos terceras partes de los que correspondan a la Diputación Provincial.
 - b. Al Presidente: la tercera parte y el resto.
 - c) Si se admitieran otras Administraciones Públicas en el Consorcio, se fijarían en el mismo acuerdo de admisión los votos que se les asignarían a cada una de ellas, no pudiendo superar entre todas el 19% del total de votos de la Junta General.
 - d) Los Consorciados asociados no tendrán voz ni voto, en la Junta General aunque podrán asistir a las reuniones de la misma.
2. Para los votos relacionados con la población el cálculo se hará a la fecha de convocatoria de la primera Sesión tras la aprobación de los Estatutos o tras las elecciones locales con los nuevos representantes, y se utilizarán para él los datos del último padrón de habitantes aprobado y publicado oficialmente antes de esa fecha. Los votos así calculados se mantendrán hasta el siguiente mandado, modificándose tan solo por adaptación a las altas o bajas de entes consorciados, pero teniendo siempre la referencia a efectos de población del mismo padrón que se tomó en la primera Sesión. La concreción de votos se aprobará siempre por la Junta General.
3. Los acuerdos en la Junta General y en el Consejo de Dirección se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de votos. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.
4. Cuando en estos Estatutos se exija un quórum especial de votos, se debe entender referido al total de los votos asignados a cada una de las entidades consorciadas, incluidos los suspensos.
5. En el Consejo de Dirección únicamente existirá el voto representativo de cada uno de sus componentes, salvo lo expuesto en el apartado 7 de este artículo.
6. En el caso de que coincidan en una misma persona la representación de dos miembros del Consorcio, su voto en la Junta General aglutinará la representación de los dos entes que represente, pudiendo votar en una representación en un sentido y, en la otra, en otro distinto.
7. En el caso de que el Presidente delegue sus funciones en un miembro del Consejo de Dirección que lo sea, además, con independencia de esa delegación, dicho miembro acumulará los votos que le correspondan al Presidente y los suyos propios, tanto en la Junta General como en el Consejo de Dirección.
8. El ejercicio del voto de los representantes tanto en la Junta General como en el Consejo de Dirección quedará en suspenso durante todo el tiempo que la entidad a la que representan mantenga una deuda con el Consorcio igual o superior al importe de una sexta parte de su aportación anual al Consorcio según el último presupuesto aprobado. Esta previsión no se aplicará al Presidente.
9. Salvo lo dispuesto en estos Estatutos, el voto no es delegable.

Artículo 14. INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES.

Los cargos de gobierno del Consorcio y los de miembros tanto de la Junta General como del Consejo de Dirección serán voluntarios y no retribuidos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que puedan fijarse en concepto de dietas, asistencias o gastos de desplazamiento.

CAPÍTULO 2: DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 15. COMPOSICIÓN.

El órgano supremo de gobierno del Consorcio será la Junta General compuesta por el Presidente de la Diputación, cinco Diputados Provinciales designados por el Pleno de la Diputación Provincial, todos los Alcaldes de cada uno de los entes locales consorciados y un representante de cada uno de los restantes miembros consorciados nombrado por sus propios órganos de gobierno de acuerdo con la normativa específica que regule su funcionamiento.

Dentro de los cinco Diputados Provinciales deberán estar representados, salvo que hubiese más de cinco grupos, todos los Grupos Políticos con presencia en el Pleno de la Diputación, a excepción de los correspondientes a los Diputados no adscritos.

Tanto los Alcaldes como el Presidente y el Pleno de la Diputación podrán designar entre sus miembros electivos un representante que supla las ausencias, enfermedades y vacantes de los titulares. De forma similar podrán nombrarse sustitutos para el resto de los miembros de la Junta General.

Formarán parte de la Junta General, con voz pero sin voto, el Gerente y los funcionarios que desempeñen la Secretaría e Intervención del Consorcio.

Artículo 16. COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL.

a) De orden general

1. Elegir de entre sus miembros representantes de los entes Consorciados de pleno derecho los vocales que hayan de integrar el Consejo de Dirección, requiriéndose el quórum especial de mayoría absoluta del total de votos que, además, representen al menos a un tercio de las administraciones públicas consorciadas de pleno derecho.
2. Aprobar o proponer a las entidades consorciadas las modificaciones de los Estatutos en los términos señalados en el Título IV.
3. Aprobar la admisión (incluyendo las condiciones que procedan, en su caso) o la separación del Consorcio de algún miembro con el quórum de mayoría absoluta de votos.
4. Aprobar el plan de acción.
5. Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior y de Servicios, con el voto favorable de la mayoría absoluta de votos.
6. Aprobar los convenios de colaboración con Organismos, Entidades o Asociaciones, en orden al desarrollo de los fines previstos en estos Estatutos, si ello

supusiera una modificación del Plan de Acción, un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos previstos en los presupuestos.

7. Aprobación de la memoria anual.
8. Adquisición y enajenación de bienes de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
9. Acordar la disolución del Consorcio con el quórum especial de los dos tercios del total de votos.
10. Controlar la actuación de los restantes órganos de gobierno del Consorcio.
11. Determinar la concreción exacta del número de votos de cada ente consorciado para el ejercicio siguiente.

b) En materia económica:

1. Aprobar el Presupuesto y las modificaciones que resulten de su competencia.
2. Determinar las aportaciones que anualmente hayan de efectuar los Entes consorciados, de acuerdo con los criterios fijados en el Título III de estos Estatutos.
3. Aprobar la imposición y ordenación de tasas, contribuciones especiales y cualquier contraprestación patrimonial de derecho público que procedan por la prestación de los servicios del Consorcio, con mayoría absoluta de votos.
4. Aprobar las Cuentas del Consorcio.
5. Concertación de las operaciones de crédito y operaciones de tesorería, cuando por su importe o duración sean competencia del Pleno de los Ayuntamientos conforme la legislación local.
6. Autorización y disposición del gasto dentro de los límites presupuestarios.
7. Las contrataciones y concesiones de toda índole cuando por su importe o duración sean competencia del Pleno de los Ayuntamientos conforme la legislación local de régimen general.
8. Nombrar una Comisión Especial de Cuentas con representación proporcional de todos los grupos políticos con presencia en la Junta General con el único objetivo de dictaminar las Cuentas del Consorcio. A tal efecto todos los pertenecientes a candidaturas independientes se entenderán como pertenecientes a un solo grupo político.

c) En materia de personal:

1. Dirigir la política de personal, cualquiera que sea su régimen jurídico.
2. Aprobar la plantilla de personal del Consorcio.
3. Aprobar los convenios Colectivos de personal laboral y los acuerdos marco del personal funcionario.
4. Determinar el sistema por el que se designarán a los funcionarios con habilitación estatal que deba tener el Consorcio.

d) Sobre otras competencias.

1. Aquellas atribuciones que la legislación local atribuye a los Plenos de los Ayuntamientos por exigir su aprobación una mayoría específica.

2. Las demás competencias atribuidas por las Leyes a los Plenos municipales y que en estos Estatutos no se atribuyan a otro órgano.

Artículo 17. SESIONES DE LA JUNTA GENERAL.

La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y con carácter extraordinario cuando la convoque el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la tercera parte de sus miembros, ya sea en número o en porcentaje de votos.

Artículo 18. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

La convocatoria para toda clase de reuniones excepto cuando la urgencia de los asuntos a tratar no lo permita, se efectuará como mínimo con cinco días hábiles de antelación, indicando en la misma, día, hora y lugar de celebración de aquellas.

En la convocatoria se indicarán los asuntos a tratar y se remitirán o se pondrán a disposición de los miembros de la Junta los extractos o documentos que faciliten el conocimiento de dichos asuntos.

El envío de las convocatorias se realizará por procedimiento de correo electrónico y de fax a las direcciones y teléfonos que comuniquen a la secretaría del Consorcio los miembros de la Junta General, en forma expresa no verbal.

Artículo 19. QUÓRUM DE ASISTENCIA.

En primera convocatoria se considerará legalmente constituida la Junta General siempre que estén presentes la mayoría absoluta de sus miembros y que representen la mayoría de votos; en segunda convocatoria, bastará que estén presentes al menos tres asistentes y se reunirá una hora más tarde de la señalada para la primera. En ambos casos será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 20. PUBLICIDAD DE LA JUNTA GENERAL.

Las sesiones de la Junta General serán públicas. No obstante, cuando por razón del asunto que se discuta o por las personas afectadas por el mismo así se requiera, se podrá declarar por la Presidencia el secreto del asunto.

CAPÍTULO 3: DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

Artículo 21. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente.
- Tres Vocales nombrados por el Pleno de la Diputación Provincial (así como sus suplentes).
- Siete vocales, elegidos por la Junta General, a propuesta del Presidente, entre los representantes de los entes consorciados miembros de pleno derecho, seis de ellos, al menos, serán representantes de Ayuntamientos o Entidades Locales Autónomas consorciados de pleno derecho.

Formarán parte del Consejo, con voz pero sin voto el Gerente y los funcionarios que desempeñen la Secretaría e Intervención del Consorcio.

Artículo 22. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

Son funciones del Consejo de Dirección las siguientes:

1. Las que le sean delegadas expresamente por la Junta General y por el Presidente.
2. Informar el Proyecto de Presupuesto anual, incluida la plantilla de personal.
3. Dictaminar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y cuantos se elaboren para el buen funcionamiento del Consorcio.
4. Aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y la creación de bolsas de empleo para sustituciones.
5. La propuesta de incorporación o separación de miembros del Consorcio.
6. Las modificaciones de créditos que no supongan aumento de las cuotas de los entes consorciados, ni modificación de los servicios, de la plantilla o de las inversiones ya previstas en el presupuesto, ni precisen de operaciones de crédito para su financiación.
7. El reconocimiento extrajudicial de créditos de ejercicios anteriores por gastos corrientes si no necesita de aumentos en las previsiones presupuestarias.
8. Aprobar los convenios de colaboración no reservados a la Junta General.
9. La aprobación de toda clase de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en los litigios que intervenga el Consorcio, excepto en la jurisdicción social, dando cuenta a la Junta General en la primera sesión que celebre.
10. La aprobación de los convenios individualizados de prestación de servicios, incluyendo las determinaciones económicas y las liquidaciones anuales.
11. Requerir a la Comunidad Autónoma o a la Administración Central la retención del importe de las aportaciones no satisfechas en los plazos previstos por los entes consorciados, para su posterior ingreso en las arcas del Consorcio, dando cuenta de ello al ente afectado.

Artículo 23. SESIONES DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

El Consejo de Dirección se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre y con carácter extraordinario cuando lo convoque el Presidente o lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Las sesiones no tendrán carácter público, si bien podrán ser invitados por el Presidente los representantes de los entes consorciados que por razón de los asuntos a tratar pudieran estar especialmente afectados.

Igualmente, podrán ser invitadas por el Presidente las personas que entienda que pueden ayudar al mejor conocimiento de los temas para la formación de la voluntad del órgano colegiado.

Artículo 24. CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

La convocatoria para toda clase de reuniones, excepto cuando la urgencia de los asuntos a tratar no lo permita, se efectuará con una antelación mínima de dos días hábiles, indicando en la misma el día, hora y lugar de celebración de aquélla.

Asimismo, en la convocatoria se indicarán los asuntos a tratar y se pondrán a disposición de los vocales cuantos documentos sean necesarios para el conocimiento de los mismos.

El envío de las convocatorias se realizará por procedimiento de correo electrónico y de fax a las direcciones y teléfonos que comuniquen a la secretaría del Consorcio los miembros de la Junta General, en forma expresa no verbal.

Artículo 25. QUÓRUM DE ASISTENCIA DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

En primera convocatoria se considerará legalmente constituido el Consejo de Dirección siempre que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros; en segunda convocatoria bastará que estén presentes al menos tres asistentes y se reunirá una hora más tarde de la señalada para la primera. En ambos casos será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

CAPÍTULO 4: DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES.

Artículo 26. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES.

El Presidente será el de la Excma. Diputación o miembro de la misma en quien delegue.

Habrá dos Vicepresidentes nombrados por el Presidente entre los vocales del Consejo de Dirección, y lo sustituirán por el orden que él señale en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Durante el tiempo que dure la sustitución tendrán las mismas facultades que el Presidente.

Artículo 27. COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE.

Son atribuciones del Presidente del Consorcio las siguientes:

1. Dirigir el gobierno y la administración del consorcio.
2. Ostentar la representación legal del consorcio a todos los efectos.
3. Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de la Junta General y del Consejo de Dirección, decidiendo los empates con su voto de calidad.
4. Vigilar el cumplimiento y publicación de los acuerdos adoptados por la Junta General y el Consejo de Dirección.
5. Delegar funciones con carácter temporal o indefinido en el Consejo de Dirección y en los Vicepresidentes, y de modo puntual, en los Consejeros y, en el ámbito de sus competencias de gestión ordinaria, en el Gerente.
6. Designar al Gerente del Consorcio.
7. Suscribir en nombre del Consorcio, escrituras, pólizas, contratos, convenios y demás documentos contractuales.
8. Disponer del gasto dentro de los límites establecidos en estos Estatutos, ordenar pagos y rendir cuentas.
9. Elaborar el proyecto de Presupuesto General asistido del Gerente y del Interventor.
10. Contratar obras, servicios y suministros dentro de los límites establecidos para los Alcaldes en la legislación de régimen local.
11. Ostentar la Jefatura de todo el personal del Consorcio.
12. Declarar la suspensión del voto de los representantes.
13. Proponer a los Alcaldes de los entes consorciados la incoación de expedientes sancionadores y, en su caso, impulsar la formación de los mismos hasta la propuesta de resolución.
14. La aprobación de toda clase de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en los litigios que intervenga el Consorcio en la jurisdicción social, pudiendo delegar la representación del Consorcio, en su caso, en la Gerencia.
15. Las demás facultades y atribuciones que no estén expresamente conferidas en estos Estatutos, a la Junta General o al Consejo de Dirección, cuyo ejercicio sea necesario o conveniente para la consecución de los fines del Consorcio.

CAPÍTULO 5: OTROS ORGANOS Y MEDIOS PERSONALES.

Artículo 28. LOS CONSEJOS DE PROYECTO Y PARTICIPACIÓN.

La Junta General, cuando acuerde el desarrollo de proyectos concretos en los que se colabore específicamente con otras Administraciones o con otras entidades sin ánimo de lucro, podrá establecer Consejos de Proyecto y Participación en los que podrán participar esos entes colaboradores. La composición y las normas de funcionamiento de los mismos serán aprobadas por la Junta General, y se explicitarán en convenios de colaboración que deberán ser aprobados por los órganos de gobierno de los entes colaboradores. En todo caso serán de aplicación supletoria en los aspectos no definidos expresamente en esos convenios, las normas de funcionamiento de la Junta General del Consorcio.

A través de los Consejos de Proyecto y Participación se canalizará la participación ciudadana en el Consorcio.

Los Consejos de Proyecto y Participación serán órganos asesores del Consorcio, no tendrán personalidad jurídica propia, no podrán tomar decisiones que supongan compromisos ante terceros y en ellos la representación directa de miembros de la Junta General del Consorcio supondrá, al menos, el 51% de los votos para la adopción de sus informes.

Artículo 29. SECRETARÍA E INTERVENCIÓN.

1.- Las funciones de Secretaría y de Intervención se prestarán por funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal que ocupen plazas en cualquiera de las entidades consorciadas, ya sean Secretarios, Interventores o Secretarios-Interventores, siempre que tengan titulación superior, y salvo que el Consorcio decida la creación de puestos específicos para ello.

También podrá el Consorcio incorporarse a Agrupaciones para el sostenimiento en común de los costes de dicha plaza o plazas.

2.- Las funciones a desempeñar serán las mismas que la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido y el Reglamento de estos Cuerpos, establezcan para los Secretarios e Interventores de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de su adaptación al funcionamiento del Consorcio.

3.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones dirigirán el personal funcionario o laboral que se les asigne en la plantilla para poder llevar a cabo su cometido.

En cualquier caso deberán coordinarse las actuaciones de la Secretaria y la Intervención con la Gerencia para el más eficaz y legal cumplimiento de los servicios.

Artículo 30. EL GERENTE Y SUS FUNCIONES.

El cargo de Gerente recaerá en la persona designada libremente por el Presidente y mantendrá con el Consorcio una relación de personal directivo, ya sea funcionario o personal laboral con una relación de carácter especial atribuida al personal de alta dirección, según proceda.

Las funciones del Gerente son las siguientes:

1. La dirección inmediata de los servicios del Consorcio en el orden económico, administrativo y técnico, bajo la autoridad de la Junta General y de su Presidente.
2. Asistir a las reuniones de la Junta General y del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto.
3. Ejercer la dirección inmediata del personal del Consorcio.
4. Preparar e impulsar la adquisición de materiales, maquinarias, productos o mercancías para las actividades del Consorcio, fijando los precios, condiciones y forma de pago, respetando la normativa sobre contratación, con los límites y en las circunstancias que se fijen en el Presupuesto y en las delegaciones específicas que le puedan hacer los Órganos de Gobierno.

5. Representar administrativamente al Consorcio ante organismos públicos y privados a los efectos de dar curso a la tramitación administrativa ordinaria, incluyendo la comparecencia a actos de conciliación y a personación ante la jurisdicción social, dando cuenta inmediata de todo ello al Presidente.
6. Preparación de la memoria anual que deberá presentar al Presidente.
7. Elaborar el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior del Servicio, así como todos aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Consorcio.
8. Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto para entregarlo a la Presidencia.
9. Coordinar el desarrollo de las actividades del Consorcio de acuerdo a las directrices emanadas de los órganos competentes del mismo.
10. Contratar la adjudicación de suministros de material no inventariable hasta la cuantía que, como límite máximo, se establezca en las Bases de Ejecución del Presupuesto.
11. Proponer aquellos gastos y pagos que excedan sus atribuciones.
12. Firmar como clavero en las cuentas del Consorcio de no existir funcionario de administración local con habilitación nacional que asuma las funciones de Tesorero.
13. Velar especialmente por el cumplimiento en plazo de los derechos del Consorcio, adoptando las medidas a su alcance para su exigencia y, en su caso, proponiendo a la Presidencia la adopción de aquellas otras medidas que puedan rebasar sus atribuciones.
14. Las demás funciones de gestión ordinaria que el Presidente le confiera.

Artículo 31. PLANTILLA Y CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO.

Los órganos competentes del Consorcio aprobarán, a través del Presupuesto, la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal, de conformidad con la normativa vigente, ajustándose la selección del personal a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

El personal del Consorcio puede ser:

- Propio o adscrito procedente de cualquiera de los órganos consorciados.
- Funcionario o laboral.

Artículo 32. LOS COORDINADORES DE PROYECTO.

El Consejo de Dirección, cuando acuerde el desarrollo de proyectos concretos en los que se colabore con otras Administraciones o con otras entidades sin ánimo de lucro, podrá crear la figura del Coordinador de Proyecto como responsable del desarrollo del mismo. Para esas funciones podrá convenirse con los entes colaboradores la adscripción de personal contratado por ellos o podrán ser contratados directamente por el Consorcio de forma temporal en tanto dure el proyecto al que se vinculan.

CAPÍTULO 6: FUNCIONAMIENTO.

Artículo 33. PLANIFICACIÓN.

La actividad del Consorcio se desarrollará conforme a planes de acción, en los que se establecerán los objetivos a cumplir, el orden de prioridad y los medios para su financiación.

Los planes podrán ser ampliados si durante su vigencia se obtuvieran recursos financieros extraordinarios para obras o servicios determinados no incluidos en la planificación inicial.

La planificación, realización de obras y prestación de los servicios se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de los entes consorciados, y el cumplimiento de la normativa de coordinación de la Junta de Andalucía y del Estado.

Artículo 34. ACUERDOS DE CONCERTACIÓN.

El Consorcio podrá concertar con Organismos Públicos y particulares los programas y actuaciones adecuados al cumplimiento de sus fines, utilizando las formas de cooperación, asociación o gestión que considere más eficaces.

Artículo 35. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LA PLANTILLA.

La forma de prestación de los servicios y las funciones y la organización de la plantilla de personal del Consorcio, se establecerán por la Junta General y, en su caso, a través del Reglamento de Régimen Interior y del Reglamento de Servicios que para ello se aprueben.

Cuando la actividad del Consorcio no exija una dedicación permanente y/o completa de personal, se podrá convenir con otras administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro su colaboración para conseguir el buen fin de los proyectos. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura administrativa mínima para el funcionamiento como Administración Pública del Consorcio se mantendrá bajo el control y supervisión del personal que desempeñe las funciones de Secretaría e Intervención.

Los Órganos de Gobierno del Consorcio y el Gerente darán las directrices, instrucciones y órdenes que procedan para cubrir su ausencia, o para completar o interpretar sus contenidos.

Artículo 36. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

1.- Servicios obligatorios: El servicio de gestión de una depuradora de aguas residuales será de recepción obligatoria para los Ayuntamientos consorciados de pleno derecho, y tendrá un periodo de permanencia mínimo de seis años. La Junta General, con quórum de mayoría absoluta de votos que representen a más del 50% de los Consorciados de pleno derecho, podrá añadir nuevos servicios obligatorios o modificar el aquí establecido.

2.- Servicios optativos: Serán los restantes servicios a prestar a cada ente consorciado determinados de forma individual mediante convenio con dicho ente, que

incluirá el régimen de financiación de los mismos y, en su caso, la cuantía estimada para el primer año de gestión. En él se incluirán las condiciones concretas que se establezcan, la fecha de inicio del traspaso de la gestión y de las instalaciones al Consorcio y el periodo mínimo de permanencia en la prestación del servicio por el Consorcio.

TÍTULO III: RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.

CAPÍTULO 1: DEL PATRIMONIO.

Artículo 37. CONTENIDO DEL PATRIMONIO.

Integran el Patrimonio del Consorcio:

- a) Los bienes, derechos, acciones, productos y rentas que le transfieran o asignen las Administraciones consorciadas para el ejercicio de sus funciones.
- b) Aquellos otros que el Consorcio adquiriera con ocasión de este ejercicio.

Artículo 38. FACULTADES SOBRE EL PATRIMONIO.

El Consorcio tendrá sobre los bienes que integran su patrimonio las facultades de gestión y administración precisas para el cumplimiento de los fines a los que estén afectos o para cuya realización sirvan de soporte y, en consecuencia, podrá adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a la normativa específica de las Corporaciones Locales.

Artículo 39. BIENES Y DERECHOS ADSCRITOS.

Las entidades consorciadas podrán adscribir o poner a disposición del Consorcio los bienes que se estimen pertinentes. Las condiciones de uso de los mismos por parte de éste serán fijadas, en cada caso, en los oportunos acuerdos de adscripción o de puesta a disposición, en los que también deberán incluirse las condiciones para la reversión.

CAPÍTULO 2: DE LA GESTIÓN ECONÓMICA.

Artículo 40. CONTENIDO.

La gestión económica del Consorcio tiene por objeto la administración de los bienes, rentas, derechos y acciones que le pertenezcan, para ello le corresponden, al menos, las funciones siguientes:

1. La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos.
2. La administración y aprovechamiento de su patrimonio.

3. La imposición y aprobación de ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, contribuciones especiales y precios públicos que puedan corresponder por la prestación de los servicios.
4. La recaudación de los recursos que constituyen su Hacienda.
5. El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
6. La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de su Hacienda.

Artículo 41. PRESUPUESTO.

1. La gestión del Consorcio estará sometida al mismo régimen presupuestario de aplicación en el ámbito de la Administración Local.

2. Anualmente se confeccionará el Presupuesto General, a cuyo efecto las Corporaciones consorciadas quedan obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos aquellas aportaciones que a sus expensas hayan de nutrir el estado de ingresos del Presupuesto del Consorcio.

3. Tramitación: El Presidente del Consorcio, asistido del Interventor y del Gerente, formará el proyecto del Presupuesto que será elevado a la Junta General, previo dictamen del Consejo de Dirección, a efectos de su aprobación. En su formación se observarán los requisitos y formalidades previstos en la legislación aplicable a las Corporaciones Locales.

Del acuerdo de aprobación del presupuesto y de sus modificaciones se dará cuenta a cada una de las Entidades Consorciadas con expresa mención de que deberán incluir en sus respectivos presupuestos las aportaciones que corresponden a cada una.

4. Modificaciones: Cuando haya de realizarse algún gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existiera crédito en el Presupuesto o el consignado para ello fuera insuficiente, el Presidente del Consorcio ordenará la incoación del expediente de habilitación de crédito, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

El expediente se elevará a la Junta General a efectos de su aprobación con sujeción a los mismos trámites que el presupuesto, si conlleva aumento de las cuotas de los entes consorciados, o modificación de los servicios, de la plantilla o de las inversiones ya previstas en el presupuesto, o precisara de operaciones de crédito para su financiación. En caso contrario se elevaría a aprobación del Consejo de Dirección.

5. Ordenación de gastos y pagos.

- a) La ordenación del pago corresponde al Presidente del Consorcio.
- b) A través de las bases de ejecución del Presupuesto se podrán atribuir funciones limitadas de ordenación de gastos de carácter ordinario al Gerente.

6. Remanentes de Tesorería.

Los Remanentes anuales de Tesorería positivos que arrojen las Liquidaciones del Presupuesto se incorporarán automáticamente al Presupuesto del ejercicio económico

siguiente, a los efectos de cumplir los fines para los que fueron destinados y, prioritariamente, para financiar inversiones en infraestructuras y bienes de equipo.

7. Carácter de las transferencias de los entes consorciados.

Las transferencias de los entes consorciados al Consorcio no tendrán la consideración de subvenciones sino la de aportaciones incluidas dentro de los planes de colaboración con los entes locales, no estando sometidas al régimen de justificaciones de la Ley de Subvenciones, salvo que expresamente se indique en la resolución de concesión motivando dicha circunstancia. Estas aportaciones tendrán el carácter de incondicionadas.

Artículo 42. CONTABILIDAD Y CUENTAS.

El Consorcio está obligado a llevar la contabilidad de las operaciones presupuestarias, patrimoniales y operaciones no presupuestarias, tal como establece la legislación vigente para las Corporaciones Locales, rindiendo cuentas en los términos establecidos por ésta.

El dictamen de la Cuenta General corresponderá a la Comisión a que hace referencia el artículo 16 b) 8. de estos Estatutos.

Artículo 43. RECURSOS ECONOMICO FINANCIEROS.

1.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio podrá percibir cuantos recursos, subvenciones y transferencias le sean asignados por cualquier título legítimo.

2.- En particular, serán recursos económico-financieros del Consorcio los siguientes:

a) Tasas y precios públicos: El Consorcio podrá percibir como ingresos propios las Tasas que establezca por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, así como por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público. También podrá establecer precios públicos cuando no concurran las circunstancias anteriores.

b) Contribuciones especiales: El Consorcio podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios en su ámbito territorial.

c) Transferencias: El Consorcio contará anualmente con aquellas transferencias o aportaciones corrientes y de capital procedentes de las Entidades consorciadas, a los efectos de atender a la ejecución de las inversiones que se programen y de cubrir la gestión ordinaria de los servicios, instalaciones o establecimientos afectos.

Igualmente, serán recursos del Consorcio aquellas transferencias o aportaciones de derecho público que le sean otorgadas por otras entidades de derecho público no consorciadas para el cumplimiento de sus fines.

d) Ingresos de derecho privado: El Consorcio podrá disponer de los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como de las adquisiciones a título de herencia, legado o donación, siempre a beneficio de inventario.

e) Operaciones de crédito: El Consorcio podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con entidades financieras de cualquier naturaleza.

f) Aquellos recursos económicos que en virtud de convenio pudieran obtenerse.

3.- Para la aplicación de tasas, precios públicos o contribuciones especiales de forma directa a los vecinos de los Municipios que reciben los servicios se deberá contar previamente con un acuerdo específico a tal fin del Pleno del Ayuntamiento del Municipio afectado.

Artículo 44. APORTACIONES ORDINARIAS DE LOS ENTES CONSORCIADOS.

1. Todas las Entidades consorciadas deberán participar en la financiación del Consorcio mediante aportaciones económicas anuales que serán objeto de determinación individual para cada ejercicio presupuestario y que vienen obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos de gastos.

2. La determinación de las aportaciones económicas municipales para cada ejercicio presupuestario se realizará de acuerdo a la siguiente estructura:

a) Aportación base: Se establece una cuota base común a todos los entes consorciados a excepción de la Diputación Provincial y de los Consorciados asociados. Dicha cuota base se calculará cada año sobre un importe inicial fijado por la Junta General y que, para calcular la cuota base individualizada, se multiplicará por el número de votos que le correspondan al ente en la Junta General.

b) Aportación por servicios:

1. Previo informe de los servicios técnicos del Consorcio con el visto bueno de la Gerencia, se fijará para cada servicio que se preste a cada ente consorciado un coste estimado para el año del presupuesto por la realización de la explotación, mantenimiento, conservación y pequeñas reposiciones imprescindibles para la adecuada gestión del servicio que se haya conveniado, incluyendo la parte que corresponda de gastos generales. A ese importe se le descontará el porcentaje que supongan las aportaciones no finalistas de la Diputación y de otras Administraciones no municipales sobre el total de gastos ordinarios del Consorcio en el ejercicio precedente.

2. Finalizado el ejercicio, dentro de los cuatro primeros meses del siguiente, se realizará una liquidación definitiva teniendo en cuenta los gastos reales del servicio y el porcentaje real de la aportación no finalista de la Diputación y de otras administraciones no municipales.

3.- La cuantía que resulte de la suma de todas las liquidaciones de cada servicio y ente consorciado minorará o acrecentará la aportación del ejercicio corriente para cada ente consorciado.

3.- La aportación de la Diputación se realizará mediante acuerdos cuatrienales en los cuales se fijará la cuantía no finalista y, en su caso, la cuantía finalista y el fin al que se

destine. El porcentaje mínimo de la aportación no finalista de Diputación al Consorcio será del 30% del importe de los gastos corrientes del Consorcio.

4.- Las aportaciones de otros entes consorciados a los que no se presten servicios se determinará de acuerdo con lo que se establezca en el acuerdo de la Junta General que apruebe su inclusión en el Consorcio.

5.- Cuando el Consorcio tenga aprobadas Ordenanzas fiscales que establezcan tasas, precios públicos o contribuciones especiales por los servicios que se prestan y los Ayuntamientos acuerden acogerse a este sistema para financiar los servicios, no tendrán que hacer las aportaciones que se regulan en el apartado 2.b) del presente artículo que tengan relación con los servicios así financiados.

Artículo 45. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS ENTES CONSORCIADOS.

Las aportaciones extraordinarias de los entes consorciados sólo podrán establecerse previo acuerdo del Consorcio con los entes afectados.

Artículo 46. DEL INGRESO DE LAS APORTACIONES DE LOS ENTES CONSORCIADOS.

1.- Las aportaciones base se ingresarán en el mes de enero de cada año o en el primer mes de adhesión al Consorcio en la parte alícuota por lo que reste de año.

2.- Las aportaciones por servicios que deban efectuar los entes consorciados serán objeto de ingreso en las arcas del Consorcio en cualquier forma que garantice que las mismas estarán disponibles, al menos en parte alícuota, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Se considerará el día veinte del mes anterior como fecha de devengo para cada mensualidad.

3.- Si para esa fecha no estuvieran disponibles, los entes consorciados autorizan al Consorcio para que obtenga, con cargo a los anticipos o entregas a cuenta de la recaudación de sus tributos que el Patronato Provincial de Recaudación les practica, la retención e ingreso en cuantía equivalente a las aportaciones devengadas y no satisfechas para su cancelación.

4.- Así mismo, las entidades que no tuvieran delegada la recaudación de sus tributos en el citado organismo, o aquellas que aunque la tuvieran no fuera eficaz a los efectos pretendidos, autorizan al Consorcio, desde su entrada en el mismo, para que gestione ante la Junta de Andalucía y la Administración Central la retención del importe de las aportaciones no satisfechas en los plazos previstos, para su ingreso en las arcas del Consorcio.

5.- Las cantidades que no estén ingresadas antes del quinto día del mes siguiente a su devengo, generarán los intereses de demora que correspondan de acuerdo con la normativa de recaudación de las entidades locales. Los citados intereses se liquidarán a la fecha de pago y engrosarán la cuota del mes siguiente.

Artículo 47. DE LOS INGRESOS POR SERVICIOS PRESTADOS A INSTANCIA DIRECTA DE PARTICULARES O ENTES NO CONSORCIADOS.

A los particulares o entes no consorciados que demanden servicios al Consorcio y se les puedan prestar se les aplicarán las tasas y/o precios públicos que se establezcan por el Consorcio, no pudiendo ser estos inferiores a los aplicados a los entes consorciados en términos homogéneos de comparación.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

CAPITULO 1: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 48. ÁMBITO DE APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario se aplicará a cualquier modificación que no tenga establecido expresamente la aplicación del procedimiento abreviado.

Artículo 49. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

1.- La modificación de los Estatutos se podrá iniciar mediante acuerdo de la Junta General a propuesta de:

- El Presidente.
- Un tercio, al menos, de los miembros del Consejo de Dirección.
- Un tercio de los miembros del Consorcio que representen, al menos, un tercio del total de los votos de la Junta General.

2.- Iniciado el trámite, después de obtenerse los informes que el Presidente considere oportunos, éste emitirá una propuesta de acuerdo que elevará con todo el expediente a la Junta General, previo dictamen del Consejo de Dirección.

Artículo 50. APROBACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

1.- La Junta General conocerá el expediente instruido para la modificación de los Estatutos, y tomará acuerdo aprobándola inicialmente o rechazándola, precisándose el voto favorable de, al menos, dos terceras partes del número total de los votos para considerarla aprobada inicialmente.

2.- Seguidamente se insertará anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia indicando la exposición al público a efectos de reclamaciones y alegaciones por plazo de un mes.

3.- Si no se presentaran alegaciones se entenderá aprobada provisionalmente la modificación sin necesidad de nuevo acuerdo. En caso contrario se someterá el expediente y las alegaciones presentadas a consideración de la Junta General, que deberá adoptar acuerdo de aprobación provisional con el mismo quórum antes reseñado.

4.- A continuación se enviará la propuesta de modificación junto con el acuerdo de la Junta General a todos los entes consorciados para su ratificación y posterior notificación al Consorcio.

5.- Si se alcanzara la aprobación de las tres cuartas partes de los entes consorciados que representen, al menos, el 80% de los votos de la Junta General en el plazo de tres meses desde su recepción por el último de los miembros que la recibiera, la modificación se considerará eficaz y se notificará tal circunstancia a todos los miembros. En esta comunicación se hará saber a los miembros que no la hayan ratificado de que disponen de un mes de plazo para solicitar oficialmente la separación del Consorcio, entendiéndose en caso contrario que desean continuar en el Consorcio aceptando tácitamente la modificación antes tramitada.

Si no se alcanzaran los porcentajes de aceptación señalados se entenderá rechazada la modificación propuesta y se archivará el expediente notificándose a todos los entes consorciados.

6.- Transcurrido este último plazo el Consejo de Dirección adoptará acuerdo reconociendo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la modificación y elevará a definitiva la aprobación de la modificación. Dicho acuerdo será notificado a todos los entes Consorciados.

Artículo 51. REGISTRO Y PUBLICACIÓN.

Los Estatutos modificados serán remitidos a la Junta de Andalucía para su inscripción, registro y publicación en el BOJA.

CAPITULO 2: PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 52. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El procedimiento abreviado se podrá aplicar solamente en los siguientes supuestos:

- A) Corrección de errores de expresión, sintácticos o gramaticales en el contenido de los Estatutos, sin que, en modo alguno, pueda suponer modificación esencial de su contenido.
- B) Modificación del nombre del Consorcio.
- C) Modificación del domicilio del Consorcio.

Artículo 53. TRAMITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

- 1.- La iniciación de procedimiento será igual a la del procedimiento ordinario.
- 2.- La Junta General conocerá el expediente instruido para la modificación de los Estatutos, y tomará acuerdo aprobándola o rechazándola definitivamente, precisándose el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta del número total de los votos para su validez.
- 3.- A continuación se notificará la modificación aprobada a todos los entes consorciados y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 4.- Finalmente se remitirán los cambios aprobados a la Junta de Andalucía a los efectos de su registro e inscripción, y, si ella lo estimara pertinente, publicación en el BOJA.

TÍTULO V: PROCEDIMIENTOS PARA LA ALTERACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO 1: ALTERACIÓN DE FINES.

Artículo 54. MODIFICACIÓN DE FINES.

La modificación de fines solo se podrá hacer en aquellos asuntos o materias que tengan relación directa con los fines principales del Consorcio y, tanto para su ampliación como para su disminución exigirá la tramitación de la modificación de los Estatutos por el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO 2: ALTERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO.

Artículo 55. CARÁCTER DE LA ALTERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO.

La modificación en el número de los miembros del Consorcio, sea por alta o por baja, no tendrá el carácter de modificación de los Estatutos.

Artículo 56. INCORPORACIÓN AL CONSORCIO.

1.- Para la incorporación al Consorcio de nuevos miembros será necesaria la solicitud de la entidad local interesada a la Presidencia, indicando los servicios que demandaría inicialmente del Consorcio.

2.- El Presidente ordenará completar el expediente con un informe del Gerente sobre la repercusión de la solicitud presentada en los servicios implantados o por implantar, y en la actividad del Consorcio en general, y una propuesta aclarando las condiciones en que se podría llevar a cabo la aceptación del nuevo miembro. Todo ello se llevará al Consejo de Dirección que adoptará un acuerdo provisional de admisión detallando las circunstancias en que sería efectiva en el ejercicio corriente y en el siguiente.

3.- El anterior acuerdo sería notificado al ente solicitante junto con una copia de los Estatutos del Consorcio para que sea aprobado por el Órgano de Gobierno competente.

4.- Remitida la aprobación de la solicitud y la aceptación de los Estatutos y de las condiciones y compromisos que se adquieren, se someterá el expediente a decisión definitiva de la Junta General del Consorcio, requiriéndose para la aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de votos de los miembros de la Junta General.

Artículo 57. DEL ABANDONO DE MIEMBROS DISTINTOS A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

1.- Las entidades consorciadas podrán dejar de pertenecer al Consorcio previa comunicación al mismo con una antelación mínima de seis meses a la fecha de cumplimiento de los compromisos de permanencia en los servicios que hubieran adquirido en los convenios de prestación de servicios.

2.- En los casos de retirada voluntaria del Consorcio no procederá compensación alguna a la entidad que así lo haya decidido, salvo situaciones excepcionales a valorar por el Consejo de Dirección, y que deberán ser aprobadas por la Junta General.

Artículo 58. DEL ABANDONO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

1.- Serán de aplicación a la Diputación las previsiones del artículo anterior, a excepción del plazo de la comunicación que deberá realizarse con dos años de antelación.

2.- En el caso de que dejase de ser miembro del Consorcio la Diputación Provincial se entenderán producidas las siguientes consecuencias para la organización del Consorcio:

a).- En la Junta General:

- la distribución de votos se mantendría sin tener en cuenta los correspondientes a la Diputación Provincial.
- Quedaría formada por el resto de los miembros Consorciados.
- La sesión constitutiva sería a los 30 días de la constitución de los Ayuntamientos.

b).- En el Consejo de Dirección de los diez vocales que lo forman, ocho procederían de representantes de los entes locales consorciados de pleno derecho.

c).- El Presidente será elegido por la Junta General por mayoría absoluta de sus votos.

d).- Las aportaciones económicas de los miembros se determinarían de igual forma pero sin la aportación de la Diputación Provincial.

Artículo 59. DE LA SEPARACIÓN DE MIEMBROS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS.

1.- Si una entidad consorciada adoptara acuerdos o realizara actos en general que resulten gravemente dañosos para los intereses consorciales, previa advertencia del Presidente del Consorcio y audiencia a la entidad afectada, podrá acordarse su separación obligada mediante acuerdo de la Junta General.

2.- Siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior, podrá acordarse la separación de la entidad consorciada que reiteradamente incumpliere sus obligaciones económicas respecto al Consorcio, adoptándose a estos efectos los acuerdos pertinentes.

3.- En los supuestos previstos en el presente artículo, e independientemente de la separación, se ejercerán las acciones administrativas o judiciales pertinentes para exigir la reparación de los daños o perjuicios que tales conductas pudieran ocasionar al Consorcio.

4.- En el caso de que un ente consorciado retrasara más de tres meses el ingreso de su aportación al Consorcio, y tras ser requerido por el Presidente, no ingresara en el plazo de quince días la cantidad total adeudada, se iniciará el expediente para acordar su expulsión. Si el impago ascendiera a la mitad de la aportación anual, causará baja automáticamente en el Consorcio y se producirían los efectos previstos para esa situación.

Un mes antes de llegar a esa situación, el Presidente le notificará el aviso oportuno.

Artículo 60. DISPOSICIONES COMUNES AL ABANDONO Y LA SEPARACIÓN.

1.- La salida del Consorcio llevará consigo:

- a) La entidad saliente se hará cargo de los medios personales que haya adscrito.
- b) En los casos en que el ente saliente haya aportado bienes muebles o inmuebles que resulten necesarios al funcionamiento del Consorcio, su devolución, en su caso, deberá hacerse en el plazo máximo de seis meses desde la salida y de tal forma que no afecten al resto de los servicios.
- c) Si la salida se produce con incumplimiento de los periodos de servicio comprometidos se establece una sanción por incumplimiento por importe del 25 % del coste anual previsible del servicio en el año de la salida por cada año o fracción que reste para su finalización.
- d) Se faculta expresamente al Consorcio para solicitar y obtener del Patronato Provincial de Recaudación y de la Comunidad Autónoma de Andalucía que las cantidades por todos los conceptos que resulten a favor del Consorcio por causa de abandono o separación les sean retenidas a los entes deudores e ingresadas en las arcas del Consorcio.

CAPÍTULO 3: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 61. DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO.

1. El acuerdo de disolución del Consorcio deberá ser adoptado por la mayoría de los dos tercios del total de votos.

En dicho acuerdo, se determinará la forma de procederse a la liquidación de los bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente en relación con la separación de los miembros.

2. En lo relativo al personal, cada ente consorciado asumirá el que le corresponda por adscripción, y en lo no previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Extinguido el Consorcio, los bienes, derechos y acciones revertirán a las Entidades que lo integran en la misma proporción de sus respectivas aportaciones en el último presupuesto aprobado.

4. Si a la disolución del Consorcio quedasen obligaciones económicas pendientes de cancelación, las entidades integrantes de éste se harán cargo de los acreedores, caso de que los hubiera, en la misma proporción de sus respectivas aportaciones en el último presupuesto aprobado.

5.- En el caso de que la disolución proceda por quedar un único ente consorciado por abandono de los restantes, el Consorcio se disolverá por desaparición de su objeto en el plazo de tres meses desde el último abandono, y revertirán en el único ente consorciado los bienes, derechos y obligaciones existentes a la fecha de su disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

1.- El propio “Consortio Provincial para el mantenimiento y conservación de las instalaciones de agua, saneamiento y depuración en los municipios de la provincia de Málaga” asumirá el papel de impulsión del expediente, recogiendo toda la documentación necesaria, invitando a la Diputación Provincial de Málaga y a los Entes Locales consorciados en la actualidad o que quieran unirse al Consorcio para que adopten los acuerdos necesarios para su aprobación.

2.- Una vez recibida la documentación acreditativa de la aprobación, se expondrán al público, por plazo de 30 días y para formular alegaciones, el expediente y los Estatutos.

Si no se formularan alegaciones se entenderán aprobados definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

Si se formularan alegaciones se enviarán a la Diputación y a los Ayuntamientos para que en plazo de un mes manifiesten lo que estimen conveniente sobre las mismas. Tras ello se elaborará una propuesta de resolución de las alegaciones por la Presidencia del Consorcio. Si dicha propuesta no modifica los Estatutos, se elevará a la Junta General a efectos de su resolución definitiva, debiendo adoptarse acuerdo al respecto. Si la propuesta fuera modificar los Estatutos, se remitirán de nuevo a los entes que forman el Consorcio para una nueva aprobación inicial.

3.- Una vez aprobados los Estatutos definitivos se publicarán el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga para general conocimiento.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal, serán remitidos a la Comunidad Autónoma para su inscripción, registro y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: INICIO DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS.

Para los actuales miembros del Consorcio se iniciará el periodo de permanencia en el servicio obligatorio a partir de la entrada en vigor de los nuevos Estatutos. En el caso de los servicios optativos que se estén prestando en la actualidad por el Consorcio, se concretará el tiempo mínimo de permanencia en un convenio individualizado en el que figurarán también figurarán los términos de las prestaciones y de las aportaciones económicas correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: SOBRE EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIA E INTERVENCIÓN MIENTRAS LA DIPUTACIÓN SEA MIEMBRO DEL CONSORCIO.

Dado que la Diputación tiene creada una plaza de Secretario Interventor de los Consorcios que presida el Presidente de la Diputación, mientras la Diputación sea miembro del Consorcio, las citadas funciones serán desempeñadas por el titular de la plaza antes citada en régimen de Comisión de Servicios por adscripción, de conformidad con el contenido del artº 41 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal, o por integración del Consorcio en la Agrupación creada al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: ENTRADA EN VIGOR.

La fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos será el uno de enero del año siguiente a la fecha de publicación íntegra de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.